

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES X

Caracas, viernes 13 de julio de 2018

Número 41.439

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Carlos Guillermo Santander Peña, como Director General de la Oficina de Atención Ciudadana, de la Vicepresidencia de la República.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Resolución mediante la cual se establece que el Comité de Subastas a que se contrae el Artículo 7 del Convenio Cambiario N° 38, del 19 de mayo de 2017, en concordancia con el Convenio Cambiario N° 39, del 26 de enero de 2018, estará integrado por tres (3) Miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela, uno de los cuales lo presidirá.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar
Providencia mediante la cual se designa, al ciudadano Alí Francisco Peña Ruiz, como Secretario General, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA CIARA

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José David Moreno Sánchez, como Director General de Proyectos e Innovación, adscrito al Viceministerio de Economía Comunal.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria de la Sentencia N° TDJ-SI-2017-35, dictada en fecha 07 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial que decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Milagros del Valle Rojas Araque, Jueza Titular de la extinta Sala Unipersonal N° 5, del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, y confirmó la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2017-73, dictada en fecha 07 de noviembre de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, y confirmó la referida Sentencia que absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano José Manuel Arráiz Cabrices, Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo, de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Decisión mediante la cual se declara la competencia para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-29, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 24 de abril de 2018, en la que se decreta el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Luis Rodolfo Herrera González, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y se confirma la referida Sentencia.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Adriana Carolina Santos Noguera, como Directora General del Fondo Autoadministrado de Salud (FASDEM), de este Organismo, en condición de Suplente.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

NÚMERO: 022/2018 CARACAS, 09 DE JULIO DE 2018

AÑOS 208° y 159°

La Vicepresidenta Ejecutiva, designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **CARLOS GUILLERMO SANTANDER PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.914.647, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta a la Vicepresidenta Ejecutiva, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 159° y 19°

N° 122

FECHA: 12 JUL 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016 y en atención a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ISABEL MARÍA RUI RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.227.418, como **Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional**, de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 159° y 19°

N° 123

FECHA: 12 JUL 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, los artículos 67 y 72 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015;

RESUELVE

Artículo 1º. Se designa a la ciudadana **DELIA NAYIBE RONDON RIOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.232.041**, como **Directora General de Prevención del Delito**, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208º, 159º y 19º

N° 125

FECHA: 12 JUL 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en el artículo 228 del Decreto N° 881, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.129 Extraordinario de fecha 8 de abril de 2014; en concordancia con lo establecido en los artículos 116 y 119 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **PABLO EUGENIO FERNANDEZ BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° **V- 23.527.749**, como **Director General Encargado del Servicio Nacional para el Desarme**, servicio desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208º, 159º y 19º

N° 127

FECHA: 12 JUL 2018

RESOLUCIÓN

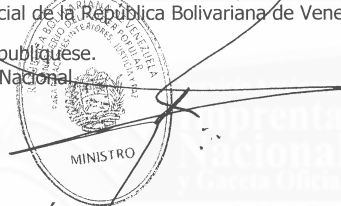
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016 y en atención a lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20, numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **LILIANA MARGARITA GUTIÉRREZ DE SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.510.135**, como **Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio**, hasta tanto se efectúe el proceso de Concurso Público para designar al titular de la Auditoría Interna de este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 18-07-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 7, numerales 2, 7 y 15; 21, numerales 3 y 22, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento,

RESUELVE:

Artículo 1. El Comité de Subastas a que se contrae el artículo 7 del Convenio Cambiario N° 38 del 19 de mayo de 2017, en concordancia con el Convenio Cambiario N° 39 del 26 de enero de 2018, estará integrado por tres (3) miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela, uno de los cuales lo presidirá.

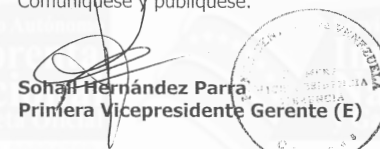
Artículo 2. Se deroga el artículo 2 de Resolución N° 17-05-01 del 19 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.300 Extraordinario de la misma fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 10 de julio de 2018.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.


Soñal Hernández Parra
Primera Vicepresidenta Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, 11 DE JULIO DE 2018
208° 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 010

Quien suscribe, **RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**, titular de la cédula de identidad N° 10.333.821, en su condición de Presidente (E) del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, designado mediante Decreto N° 2.653 de fecha 06 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.069 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 51 numeral 10 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, así como en los artículos 5 y 10 del Estatuto Especial de Personal del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar,

RESUELVE

Artículo 1. Designar, a partir del 16 de julio de 2018, al ciudadano **ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.113.258, como Secretario General de este Instituto.

Artículo 2. Delegar la firma de todos los actos y documentos relacionados con la presente designación establecidos en el Reglamento Interno, así como la correspondencia interna y externa, certificación de documentos, mapas, planos, cartas y fotografías aéreas; procesos de contrataciones, solicitudes de trámites bancarios, tributarios o aduanales, suscripción de contratos y apertura de procedimientos administrativos y sancionatorios.

Artículo 3. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese


RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR
Decreto N° 2.653 de fecha 06 de enero de 2017
G.O.R.B.V N° 41.069 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 014/2018
Caracas, 11 de Julio de 2018
208°, 159° y 19°

La Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria **MAYELIN RAQUEL ARIAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.745.373**, designada mediante Decreto presidencial N° **3.501** de fecha 29 de Junio de 2018, publicado en Gaceta Oficial N° **41.430**, de fecha 29 de Junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2014:

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**, la cual es de carácter permanente y

tiene por objeto realizar los procedimientos de selección de contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios que se lleven a cabo en el Ministerio, integrada por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
POR EL ÁREA JURÍDICA	INDRA AMEDGAR ANZOLA PELLICER C.I. V-13.284.410	NELSÓN RAMÓN LARA BRICEÑO C.I. V-20.643.827
POR EL ÁREA ECONÓMICO FINANCIERA	CARLOS EDUARDO NEGRON SERRANO C.I. V-15.835.652	KATIUSKA RAIMILET VERDU ABAD C.I. V-15.039.574
POR EL ÁREA TÉCNICA	VICTOR MANUEL PAREDES PAREDES C.I. V-4.279.016	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ DUARTE C.I. V-21.093.555

Artículo 2. Las faltas absolutas, temporales y accidentales de los miembros principales serán suplidas por los miembros suplentes.

Artículo 3. Se designa al ciudadano **AYRAM CARLOS EDUARDO MEZA GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.598.596**, como Secretario Principal y al ciudadano **DIORGEN ADALBERTO JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.395.181**, como Secretario Suplente de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria. (CIARA)

La Comisión de la Fundación de Capacitación e Innovación Para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), será competente para conocer y ejecutar los procesos de contrataciones para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 4. El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), tendrá derecho a voz, mas no a voto y se encargará de copilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En ejercicio de sus funciones deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como realizar cualquier otra labor relacionada con la Comisión.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones podrá incorporar los asesores que considere en las reuniones o actuaciones en las que lo estime necesario, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la comisión. Cuando el requerimiento recaiga sobre algún funcionario de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), estará en la obligación de atender a la convocatoria.

Artículo 6. Queda entendido que para todo proceso de selección de contratista, se convocará al Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que corresponda al procedimiento requerido, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la Comisión. En caso de no poder asistir designarán por escrito a un funcionario que lo represente y que tenga conocimiento del proceso respectivo para el que fue convocado.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación Para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales o de sus respectivos suplentes cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación Para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) deberá velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 9. Se deroga la Resolución N° 008/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.228 de fecha 04 de septiembre de 2017.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



MAYELIN RAQUEL ARIAS
PRESIDENTA DE LA FUNDACION DE CAPACITACION E INNOVACION PARA APOYAR LA REVOLUCION AGRARIA (ENCARGADA)

Designada mediante Decreto Presidencial N° 3.501,
Publicado en Gaceta Oficial N° 41.430,
de fecha 29 de Junio de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 031-2018
CARACAS, 11 DE JULIO DE 2018
Años 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, **ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-630.328**, designado mediante Decreto N° **3.236**, de fecha 04 de enero de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.313** de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JOSÉ DAVID MORENO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.657.447**, como **DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS E INNOVACIÓN** adscrito al Viceministerio de Economía Comunal.

SEGUNDO: El ciudadano anteriormente mencionado, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, dictado mediante Decreto Presidencial N° 1.618 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinario de la misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 3.236 de fecha 04 de enero de 2018,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 41.313 de fecha 04 de enero de 2018.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006
CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2018
AÑOS 208°, 159° Y 19°

Quien suscribe, **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-6.370.833, en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro, Institución creada mediante la Ley del Libro, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela) N° 36.189 de fecha 21 de abril de 1997, carácter el suyo que consta en Decreto Presidencial N° 7253, de fecha 17 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 7 del Artículo 25 de la Ley del Libro, en concordancia con lo previsto en el Artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, conforme al Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro con competencia para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de contratación relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, distintos a los laborales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 16 de su Reglamento.

Artículo 2. La comisión de contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes, todos ellos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, en la cual estarán representadas las áreas Jurídica, Técnica y Económico - Financiera, conforme se especifica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	ÁREA	CARÁCTER
Luis Antonio Quero Saluotto	V-16.555.987	Jurídica	Principal
Alexis Josue Mendoza Catari	V-19.956.459	Jurídica	Suplente
Angela Zobeida Negrín Hurtado	V-13.717.505	Técnica	Principal
Leonardo Antonio Perdomo Vargas	V-18.190.345	Técnica	Suplente
Jesús Alberto González Fernández	V-11.200.145	Económica- Financiera	Principal
Elsa Aracelis Rojas	V-3.978.624	Económica- Financiera	Suplente

Parágrafo Primero: La Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los Miembros Principales o de los respectivos suplentes en caso de ausencia del Titular y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Parágrafo Segundo: Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes.

Artículo 3. Se designa al ciudadano **Carlos Eduardo Cabrera Ramos**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.016.863, como Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro, y al ciudadano **José Luis Delgado Tovar**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.676.714, como Secretario Suplente, ambos con derecho a voz, pero no a voto; y tendrán las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones a las reuniones que se celebren en virtud de los procedimientos de selección de contratistas, así como coordinar, y dirigir las actuaciones de los procesos de selección.
2. Levantar las actas de cada una de las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como también de los Actos Públicos de Recepción y Apertura de Sobres de Manifestación de Voluntad y Ofertas de cada uno de los procedimientos de selección de contratistas.
3. Emitir opinión acerca de los asuntos tratados en las sesiones de la Comisión de Contrataciones.
4. Elaborar los oficios y demás correspondencias tanto interna como externa, relacionada con los Procedimientos de Contrataciones y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión de Contrataciones.
5. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de los procedimientos de selección de contratistas desarrollados por la Comisión de Contrataciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo.
6. Recibir la correspondencia externa e interna, por cualquier medio escrito o electrónico, dirigida a la Comisión de Contrataciones, y cuya tramitación corresponda a ésta.
7. Tramitar las solicitudes de copias simples o certificadas de los documentos que integran los expedientes de los procesos de selección e contratistas, ejecutados por la Comisión de Contrataciones, conforme a lo establecido en la Ley.
8. Elaborar el cronograma de las contrataciones de la comisión.
9. Asistir a la Comisión de Contrataciones, en la elaboración de los Proyectos de pliego de condiciones; informes de calificación de empresas y evaluación de ofertas; Actas; y otros documentos, a los efectos del análisis y firma por los miembros de la Comisión de Contrataciones.
10. Las demás que se señalen en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 4. La Contraloría General de la República, podrá designar cuando lo estime conveniente, Representantes para que actúen como observadores, en los procedimientos de contratación, con derecho a voz y sin derecho a voto.

Artículo 5. Los Miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro, su secretaria, los observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen en ocasión del procedimiento.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro, podrá convocar a la Gerencia solicitante, para que participen en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz mas no a voto. Asimismo, en los procedimientos para la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios, podrá solicitar la Asesoría de Técnicos Especialistas en el área dependiendo de la complejidad de la contratación.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro, deberá presentar informe de gestión dentro de los 20 días hábiles siguientes a la designación de una nueva comisión o por el cese de sus funciones de alguno de sus miembros, cuyo caso deberá ser presentado por el miembro saliente.

Artículo 9. La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


CHRISTIAN HELENA VALLES CARABALLO
 PRESIDENTA (E)
 INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000007

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SI-2017-35 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha 07 de junio de 2017, en la causa signada con el N° **AP61-S-2016-000007** (Cuaderno Separado de la causa principal N° AP61-D-2015-000161), nomenclatura que conserva, mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana: **MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.293.295, Jueza Titular de la extinta Sala Unipersonal N° 5 del Tribunal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira con sede en San Cristóbal, en cuanto a los hechos denunciados relativos a no haber citado a la ciudadana denunciante: **MARIA BERLY MUÑOZ PEÑA**, en la demanda incoada por el ciudadano: **PEDRO JESUS MERCHÁN EUGENIO**, registrada con el N° 46.970, en los archivos del tribunal a cargo de la Jueza antes nombrada; por presuntamente no haber sido notificada de la ejecución de la sentencia proferida en fecha 15 de abril de 2009; y por no oír la opinión del niño cuya identidad se omite por mandato del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón de resultar subsumible en el primer supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), relativo a que los hechos no se realizaron.

ANTECEDENTES

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT) dictó acto conclusivo en fecha 28 de Septiembre de 2015, a través del cual solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza **MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE**, por considerar que los hechos denunciados por la ciudadana **MARIA BERLY MUÑOZ PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° E- 84.400.482, no se realizaron.

En fecha 25 de noviembre de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial mediante auto acordó, con relación a la solicitud de sobreseimiento remitir al TDJ copias certificadas, a los fines de su pronunciamiento.

En fecha 15 de marzo de 2016, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en adelante U.R.D.D.), las actuaciones relativas a la investigación seguida a la Jueza denunciada, y en fecha 17 de marzo del mismo año el TDJ una vez recibido el expediente, mediante auto dejó constancia que según el Sistema de Gestión Judicial, le correspondió la ponencia, al ciudadano Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**.

En fecha 07 de Junio de 2017, el TDJ dictó decisión decretando, el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la Jueza denunciada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

En fecha 18 de Junio de 2018, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su respectiva consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N° TDJ-397-2018.

En fecha 25 de Junio de 2018, la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N° AP61-S-2016-000007, así como de la asignación de la ponencia según el orden cronológico alternativo a la Jueza MERLY MORALES HERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

II

DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 07 de junio de 2017, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SI-2017-35, decretando el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana: MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE, antes identificada, sustentada en las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer hecho denunciado referido a que la Jueza investigada no realizó la citación de la ciudadana MARIA BERLY MUÑOZ PEÑA en el expediente N° 46.970, nomenclatura del Tribunal a cargo de la Jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE, el TDJ constató que la boleta de citación fue debidamente firmada por la mencionada ciudadana, en fecha 31/07/2008, razón por la cual decretó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 del Código de Ética, al considerar que tal hecho no se realizó.

En relación al segundo hecho concerniente a que la Jueza denunciada había ordenado la ejecución de la sentencia sin notificar a la denunciante ante la IGT, ciudadana MARIA BERLY MUÑOZ PEÑA, la Primera Instancia Disciplinaria evidenció que la mencionada ciudadana diligenció en fecha 7/5/2009, se dio por notificada de la sentencia y apeló de la misma, concluyendo que el hecho denunciado no se había realizado decretando el sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 71.1 del Código de Ética

En cuanto a la tercera denuncia, según la cual la Jueza investigada presuntamente no había ordenado la comparecencia del niño de autos para oír su opinión en el citado expediente N° 46.970, el TDJ constató que en el acta de fecha 16 de septiembre de 2008 se dejó constancia de la comparecencia del niño y de que fue entrevistado por la Jueza denunciada, por lo cual el a quo estimó que lo procedente era decretar el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética, ya que a su juicio el hecho no se realizó.

III

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma ut supra transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendente consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho no se realizó, corresponde a una causal prevista en los supuestos normativos señalados por el legislador disciplinario y que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del Juzgador. En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SI-2017-35 dictada en fecha 07 de junio de 2017, que el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE al

considerar que los hechos denunciados no se realizaron, de conformidad con el numeral 1, del artículo 71 del vigente Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los fines de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes; por todo lo antes expuesto esta Alzada se declara competente para conocer el presente asunto sometido a su consideración. Y así se declara.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Esta Alzada, considera oportuno reiterar lo señalado en otros fallos en relación al sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, siendo de la exclusiva competencia de la autoridad judicial su decreto, siempre que resulte acreditado de forma concluyente cualquiera de las causales previa y taxativamente establecidas por el legislador en la norma regulatoria, vale decir, que el hecho del proceso no se realizó; que no pueda atribuírsele al Juez denunciado; que el hecho no sea típico; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resulte acreditada la cosa juzgada; que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, o por la muerte del juez; tal declaratoria por parte del órgano jurisdiccional, comporta previamente un examen exhaustivo de todos los supuestos establecidos en la norma que regula dicha figura procesal, para poder arribar al convencimiento de la imposibilidad de la sanción disciplinaria y por ende la finalización del proceso.

En su acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE, con fundamento al numeral 1, del artículo 71 del Código de Ética, el cual establece que los órganos de la jurisdicción disciplinaria decretarán el sobreseimiento cuando el hecho no se haya realizado o no pueda atribuírsele al sujeto investigado, siendo decretado por el órgano jurisdiccional el mencionado sobreseimiento conforme a la normativa antes citada, al establecer que los hechos denunciados no se realizaron.-

Ahora bien, esta Superior Instancia considera necesario destacar que sobre el contenido y alcance del primer supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, atinente a que el hecho investigado no se realizó, se trata tanto del supuesto de acreditación de falsedad del hecho imputado, como del que no se haya podido probar la existencia de tal hecho, configurándose cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se ha podido demostrar en la realidad, siendo necesario para que se verifique el supuesto de esta causal, que el juez disciplinario haya llegado a la convicción de que no ha existido aquella conducta que provocó el inicio del proceso disciplinario, se trata pues, de la inexistencia fáctica del hecho objeto de la investigación y exige la convicción del órgano disciplinario judicial de la certeza sobre su no realización (Vid. Sentencia N° 13 del 27 de abril de 2017 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

Así las cosas, observa quienes aquí deciden, que el Órgano de Investigación fundamentó su solicitud de sobreseimiento, en cuanto al primer hecho denunciado referido a que la Jueza investigada no realizó la citación de la ciudadana MARIA BERLY MUÑOZ PEÑA en el expediente N° 46.970 (nomenclatura interna del Tribunal a cargo de la Jurisdicción denunciada), al respecto se constató de la revisión de la primera pieza del expediente que conforma el presente expediente, que corre inserto en el folio 14, boleta de citación debidamente recibida y firmada por la ciudadana denunciante, de fecha 31/07/2008, concluyendo esta Alzada, que el hecho denunciado como presuntamente disciplinable no se realizó, tal como acertadamente lo determinó la Primera Instancia Disciplinaria, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho confirmar el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética. Y así se decide.-

En cuanto al segundo hecho denunciado relacionado a que la Jueza investigada había ordenado la ejecución de la sentencia sin notificar a la denunciante, para poder ejercer su derecho a la defensa, observa esta Alzada que corre inserto al folio 17 de la pieza 1, del presente expediente, que la ciudadana MARIA BERLY MUÑOZ PEÑA, asistida por la abogada: SOLANGE ARIAS DURAN, Defensora Pública N° 3, de Protección Integral de la Familia de Niños Niñas y Adolescentes, consignaron diligencia de fecha 7/5/2009, donde expresamente se dan por notificadas y a su vez apelaron de la decisión dictada por la Jueza denunciada, en fecha 15/04/2009, que otorgó la custodia del niño a su progenitor; así mismo se pudo constatar, que la decisión del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en fecha 10/06/2009 declaró con lugar la apelación ejercida por la denunciante (folios 5 al 15 de la pieza 1), concluyendo esta Instancia Superior de la revisión de las actas procesales que conforman la presente causa, que el hecho denunciado no se realizó, tal como lo dictaminó el fallo sometido a consulta, por lo que se confirma el sobreseimiento de la investigación conforme al artículo 71.1 del Código de Ética. Y así se decide.-

De igual forma constató este Órgano Colegiado al tercer hecho denunciado según el cual la Jueza investigada no ordenó la comparecencia del niño para oír su opinión, en la causa N° 46.970 ventilada en el Tribunal a su cargo, que en fecha 05/03/2008, la Jueza denunciada admitió la solicitud de revisión de responsabilidad de crianza (guarda) incoada por el ciudadano PEDRO JESUS MERCHAN en su condición

de padre del niño y ordenó la citación de la ciudadana MARÍA BERLY MUÑOZ PEÑA, en su condición de progenitora para que compareciera al Tribunal en compañía de su menor hijo al tercer día de despacho a fin de escuchar la opinión del mismo, así como practicar el informe social, librándose la respectiva boleta de notificación, siendo debidamente recibida y firmada por la denunciante en fecha 31/07/2008, de igual forma, esta Alzada verificó de las actas procesales que conforman el presente expediente, que ciertamente la ciudadana denunciante fue efectivamente citada y notificada con la finalidad de oír la opinión del niño de autos, por esta razón se evidencia que el hecho denunciado no se realizó, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento de la investigación conforme al artículo 71.1 del Código de Ética. Y así se decide.-

En razón de los fundamentos antes expuestos esta Corte Disciplinaria Judicial, declara **RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SI-2017-35, dictada en fecha 07 de junio de 2017, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.293.295, Jueza Titular de la extinta Sala Unipersonal N° 5 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira con sede en San Cristóbal. Se **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SI-2017-35, dictada en fecha 07 de junio de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual **DECRETÓ** el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética, en virtud de que los hechos denunciados no se realizaron. Y así se decide.-

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SI-2017-35, dictada en fecha 07 de junio de 2017, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **MILAGROS DEL VALLE ROJAS ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.293.295, Jueza Titular de la extinta Sala Unipersonal N° 5 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira con sede en San Cristóbal. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SI-2017-35, dictada en fecha 07 de junio de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual **DECRETÓ** el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética, en virtud de que los hechos denunciados no se realizaron.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *nueve (09)* días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-POLENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA (E),

CARMEN CARREÑO

EXP. N° AP61-S-2016-000007

Hoy lunes, nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:20 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 34.

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 34, publicada en fecha 09 de julio de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios ochenta y tres (83) al ochenta y seis (86), con sus respectivos vueltos del Expediente N° AP61-S-2016-000007, (cuaderno separado) de la pieza número uno (01), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los (10) días del mes de julio de 2018.

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2017-000007

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MARÍA ANTONIETA BEROES RÍOS, titular de la cédula N° V-9.119.621, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en adelante IGT), según resolución N° 0003-2017, de fecha 16 de mayo de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 41.164, de fecha 02 de junio de 2017, en contra de la sentencia N° TDJ-SD-2017-73, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 07 de noviembre de 2017, mediante la cual **absolvió de responsabilidad disciplinaria** al ciudadano **JOSÉ MANUEL ARRAIZ CABRICES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.680.235, Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, de los ilícitos previstos en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente numeral 15 del artículo 29 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por presuntamente incurrir en abuso de autoridad y extralimitación de funciones en la tramitación de las causas KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894.

I

ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario se inició en virtud de la denuncia interpuesta ante la IGT en fecha 16 de agosto de 2010, por la ciudadana DEISY MUÑOZ ORTEGA, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.902.270, apoderada judicial del ciudadano Pedro Manuel Quiñonez, parte actora en la demanda de indemnización por enfermedad ocupacional intentada contra Domínguez y Cia, C.A. ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara; en la cual señaló que el Juez antes identificado luego de haber ordenado mediante auto de fecha 04 de junio de 2012 la suspensión del proceso en el expediente KP02-L-2011-1029, nomenclatura del Tribunal a cargo del Juez denunciado, debido a la existencia de una cuestión prejudicial, dicha causa fue reanudada mediante auto del 15-10-2012 y posteriormente en fecha 20 de noviembre de 2012 decide el Juez investigado declarar terminado el procedimiento en los expedientes KP02-L-2010-1894 y KP02-L-2011-1029; asimismo, la denunciante alega la falta de notificación de la sentencia en los expedientes KP02-L-2010-1894 y KP02-L-2011-1029, ya que había pasado el lapso para su publicación y el Juez omitió su notificación; de igual forma, se denuncia que el Juez **JOSÉ ARRAIZ CABRICES** al declarar terminado el procedimiento en los expedientes señalados se fundamentó en el hecho de haber transcurrido un lapso de 60 días, sin que dicho lapso se hubiera establecido en modo alguno.

La IGT al presentar su acto conclusivo de fecha 07 de octubre de 2016, imputó los ilícitos disciplinarios siguientes: 1.- extralimitación de funciones al declarar terminado el procedimiento en los expedientes KP02-L-2010-1894 y KP02-L-2011-1029, cuando previamente había declarado la prejudicialidad y decretado la suspensión de las mencionadas causas. 2.- abuso de autoridad al dictar sentencias en los expedientes antes citados en una fecha que no fue indicada en el auto que las acordó, además de no haberse notificado a las partes por encontrarse las causas suspendidas. 3.- le imputó extralimitación de funciones al motivar las sentencias mediante las cuales declaró terminado el procedimiento, dictadas en fecha 20 de noviembre de 2012 en las causas judiciales KP02-L-2010-1894 y KP02-L-2011-1029, con fundamento en dictamen emitido por el Tribunal Segundo del Trabajo del estado Lara en el asunto KP02-R-2011-1361, estableciendo que habían transcurrido el lapso de sesenta días para la consignación del recaudo solicitado.

La Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en fecha 03 de noviembre de 2016 recibió procedente de la IGT, documentos relacionados con las mencionadas denuncias.

En fecha 19 de octubre de 2017, el TDJ celebró la audiencia oral y pública con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, en el que se absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez **JOSÉ MANUEL ARRAIZ CABRICES** por los hechos denunciados.

En fecha 7 de noviembre de 2017, el TDJ publicó el extenso de la decisión dictada el 19 de octubre de 2017.

En fecha 14 de noviembre de 2017, la representante de la IGT presentó ante el TDJ escrito mediante el cual apeló de la decisión dictada en fecha 7 de noviembre de 2017.

En fecha 16 de noviembre de 2017, el TDJ admitió el recurso de apelación ejercido por la IGT, ordenando la remisión de la presente causa a esta superioridad.

En fecha 30 de noviembre de 2017, se recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, expediente procedente del TDJ, al cual se le dio entrada y se le asignó el N° AP61-R-2017-000007, correspondiéndole la ponencia previa la distribución al Juez **ROMER PACHECO MORALES**.

En fecha 13 de diciembre de 2017, esta Corte Disciplinaria Judicial, fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública.

En fecha 08 de enero de 2018, esta Corte Disciplinaria Judicial, dictó auto mediante el cual se dejó constancia de la reincorporación de la Jueza **MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ**, quien como ponente suscribe el presente fallo, además se acordó la notificación de las partes para de considerarlo procedente ejerzan el control previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 16 de enero de 2018, la parte recurrente consignó escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido.

En fecha 31 de mayo de 2018, se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia, se dejó constancia que se encontraba presente el representante de la IGT, y que el Juez denunciado no formuló contestación a la apelación y no compareció al acto, una vez escuchada la exposición del recurrente, se acordó diferir la lectura del dispositivo para el quinto día de despacho siguiente; y en fecha de 18 junio de 2018, esta Corte Disciplinaria, dictó dispositivo mediante el cual declaró SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por la delegada de la IGT contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-73, dictada por el TDJ en fecha 07 de noviembre de 2017; y confirmó los pronunciamientos del dispositivo de la citada sentencia N° TDJ-SD-2017-73.

II

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 16 de enero de 2018, la IGT consignó escrito de fundamentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

La recurrente sostuvo que la primera instancia disciplinaria incurrió en **falso supuesto de hecho**, pues a pesar de haber constatado que el Juez efectivamente declaró terminado los procedimientos en las causas judiciales KP02-L-2010-1894 y KP02-L-2011-1029, donde ya había declarado la existencia de prejudicialidad y por ende la suspensión de dichas causas hasta tanto constara en los respectivos expedientes los porcentajes de discapacidad emitidos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), dejando a los trabajadores demandantes en estado de indefensión, la Primera Instancia Disciplinaria lo absolvió de responsabilidad disciplinaria, dejando de aplicar la sanción correspondiente, considerando que con tal actuación el juzgador sometido a procedimiento incurrió en extralimitación en sus funciones y abuso de autoridad.

Indicó además que, el tribunal *a quo* incurrió en **falso supuesto de hecho y de derecho** al señalar que: *"no se encuentran dados los supuestos de carencia de base legal y conducta desproporcionada necesarios para advertir la existencia del abuso de autoridad por parte del Juez acusado, dado que si bien es cierto que él estableció el 15 de octubre de 2012, diez (10) días para pronunciarse, justificando tal hecho en el cúmulo de trabajo que tiene el tribunal a su cargo, no es menos cierto que no cumplió con ese lapso y fue el 20 de noviembre de 2012, que dictó sus decisiones, por lo que hacía falta que se notificaran a las partes de tales decisiones, y el hecho que estas hayan realizado múltiples intervenciones en el proceso, como señala el Juez en su defensa y acoge el TDJ en la sentencia recurrida, no implica que el Juez cumpliera con el lapso por él estipulado para decidir, y que por tanto se requería que se notificara a las partes, no solo porque ya no estaban a derecho, sino porque el proceso, como ya se ha señalado se encontraba suspendido, tal como ya había sido decretado por él mismo..."*

Por otro lado, la apelante delató que el TDJ incurrió en el vicio de **incongruencia omisiva**, por cuanto al haber absuelto la recurrida al Juez, de la imputación de extralimitación de funciones *"...por haber motivado las sentencias proferidas el 20 de noviembre de 2012, en las causas judiciales KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, con una decisión dictada por el Tribunal Superior Segundo del Trabajo del estado Lara, declarando terminados los procedimientos en ambas causas por haber transcurrido 60 días continuos, para la consignación de los porcentajes de discapacidades de los solicitantes, incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, pues obvió pronunciarse sobre el interés superior de los trabajadores y la sujeción de su actuación a la Constitución y las leyes, puesto que no debió dictar esas sentencias hasta tanto los actores consignaran las pruebas necesarias para hacer cumplir sus pretensiones y se resolvieran las prejudiciales por él decretadas..."*; continuó exponiendo la IGT que se trataba de unas demandas que habían sido admitidas por el Juez denunciado, sin que constaren los porcentajes de discapacidad emanados del IVSS, por lo que a su juicio no podía declarar terminados los procedimientos, luego de decretar la prejudicialidad y la suspensión de la causa, hasta que fueran consignados los mencionados porcentajes, y que no podía el Juez JOSÉ ARRAIZ CABRICES castigar a los trabajadores por la demora de la Administración Pública en su entrega.

Por último sostuvo, que no pretende el desconocimiento de la facultad de la Jurisdicción Disciplinaria de apartarse de la calificación jurídica dada a los hechos en el escrito de acusación, pero sin embargo solicita que a través del presente recurso de apelación se juzgue la actividad irregular del Juez denunciado en la tramitación de las causas KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara; por lo que solicitó la aplicación de la normativa correspondiente y la imposición de la sanción de destitución.

III

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En fecha 7 de noviembre de 2017, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión con fundamento en las siguientes consideraciones:

El TDJ primeramente realizó la valoración del acervo probatorio aportado por las partes y al pronunciarse sobre el mérito de la causa lo hizo de acuerdo a los siguientes argumentos:

En cuanto al *primer hecho*, vale decir incurrir en extralimitación de funciones al declarar terminado el procedimiento en las causas judiciales KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, nomenclatura del Juzgado a cargo del Juez denunciado, en las

cuales había decretado la prejudicialidad hasta que constara en autos los porcentajes de discapacidad emanados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, y ordenado la suspensión de las mismas. El *a quo* procedió a definir en qué consistía la extralimitación de funciones, citando criterios de la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, concluyendo que esta falta se verifica cuando el funcionario sobrepasa los límites que legalmente le son otorgados.

La recurrida evidenció que el Juez denunciado en fecha 20-11-2012, en las causas objeto de la denuncia dio por terminado el procedimiento al haber transcurrido 60 días continuos sin que constara la consignación del porcentaje de discapacidad, necesario para determinar y cuantificar las posibles indemnizaciones demandadas, observando el TDJ que el Juez denunciado se fundamentó en sentencia del Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, proferida en el expediente KP02-R-2011-1361 y en los artículos 80 y 130 de la Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, adicionalmente, el *a quo* consideró necesario citar los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para concluir que el Juez JOSÉ ARRAIZ CABRICES, dictó sus decisiones con las atribuciones, procedimiento y fundamentos de las normas antes citadas, además del criterio sentado en la causa KP02-R-2011-1361 antes mencionada.

De igual forma, la sentencia recurrida estableció que las motivaciones del Juez para decidir sobre la terminación del proceso, forman parte de su criterio judicial, el cual está regido por el principio de autonomía de los jueces y que las partes tenían libertad de cuestionar dichas motivaciones a través de las figuras previstas en la Ley.

Finalmente la Primera Instancia Disciplinaria concluyó que el Juez investigado no incurrió en el ilícito disciplinario de extralimitación de funciones, por cuanto a su juicio tenía competencia para dar por terminado el procedimiento en las causas objeto de la denuncia, absolviendo de responsabilidad disciplinaria al Juez JOSÉ ARRAIZ CABRICES.

En relación a la *segunda denuncia*, esto es, haber incurrido en abuso de autoridad al dictar sentencia fuera de lapso en las causas KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, ya citadas, por cuanto no se produjeron en las fechas indicadas en los autos de diferimientos, que no hubo notificación de las partes, ya que presuntamente estas no estaban a derecho, por encontrarse suspendidas las mencionadas causas.

La Primera Instancia Disciplinaria, delimitó el concepto de abuso de autoridad, citando para ello sentencias de la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia y de esta Corte Disciplinaria, concluyendo que para que se materialice el abuso de autoridad es necesario que el Juez desarrolle una conducta separada de su competencia judicial, de conformidad con los deberes impuestos por la Ley.

El TDJ observó que en las causas judiciales arriba señaladas cursan diligencias de fecha 7-11-2012 donde se consignan copias simples del auto en el cual el Juez denunciado se había pronunciado respecto a la condición prejudicial de ambas causas a fines de que fueran certificadas, igualmente, advirtió que el Juzgado Segundo Superior del Trabajo en sentencia del 22 de abril de 2013, concluyó que no era obligatorio que el Juez investigado notificara a las partes de la decisión de fecha 20 de noviembre de 2012, debido a las intervenciones constantes de la parte actora en el expediente.

Seguidamente, el TDJ consideró que los supuestos de carencia de base legal y conducta desproporcionada necesarios para que se materializara el abuso de autoridad no se encontraban dados, y que el retraso en su pronunciamiento luego del diferimiento realizado se encontraba justificado debido al cúmulo de trabajo del tribunal a cargo del Juez investigado como lo advirtió el Juez Superior, por lo que consideró que debía absolverse al mencionado jurisdicente.

En lo atinente a la *tercer hecho denunciado* consistente en que el Juez investigado en las causas KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, presuntamente en fecha 20 de noviembre de 2012 dictó sus decisiones de declarar terminado los procedimientos con fundamento en sentencia emitida por el Tribunal Segundo del Trabajo del estado Lara en el asunto KP02-R-2011-1361, hecho por el cual el Órgano Investigador le imputó extralimitación de funciones; a este respecto el *a quo* realizó un análisis del artículo 4 del Código Civil, relacionado con la jurisprudencia como fuente del derecho, para luego citar el artículo 4 del Código de Ética, relativo a la autonomía e independencia de los jueces y Juezas en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Seguidamente, el TDJ consideró que el Juez investigado dictó sus decisiones en consonancia con los principios de celeridad, inmediatez y prioridad contenidas en la motivación de la sentencia dictada por el Juzgado Superior y con base en el literal f del artículo 16 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadoras y los Trabajadores (en lo adelante Ley del Trabajo), agregando el *a quo* que dicha norma se encuentra adminiculada con el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, concluyendo que la aplicación de criterios de otros tribunales laborales se corresponden con el principio de autonomía del Juez previsto en el artículo 4 del Código de Ética, motivo por el cual lo absolvió de responsabilidad.

IV

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

En este sentido el artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria para el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias definitivas, en los siguientes términos:

Establece el artículo 37 del Código de Ética lo siguiente:

"Artículo 37: Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana." (Negrillas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio. **Y así se declara.-**

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia para conocer del presente asunto, analizadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario, así como los alegatos expuestos por la recurrente en la audiencia oral y pública, esta Corte Disciplinaria Judicial pasa a decidir, previa las siguientes consideraciones:

La IGT en su escrito de fundamentación de la apelación, denunció que la sentencia N° TDJ-SD-2017-73, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 07 de noviembre de 2017, adolece de los vicios de falso supuesto de derecho, así como el falso supuesto de hecho e incongruencia omisiva.

Del vicio de falso supuesto.

El Órgano Investigador delató que la sentencia de mérito incurrió en el *vicio de falso supuesto* ya que una vez constatado por el TDJ que el Juez denunciado declaró terminados los procedimientos en las causas judiciales KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, no aplicó la consecuencia jurídica que correspondía, a saber la destitución del cargo conforme a lo previsto en el artículo 29, numeral 15 del Código de Ética, señalando que con ello colocó en estado de indefensión a los trabajadores recurrente, violentándoles el debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva; del mismo modo, precisó sobre el fundamento del *a quo* referido a que las motivaciones del Juez denunciado para decidir entre otras, debido a la deficiencia de elementos suministrados por los actores formaban parte de su criterio jurisdiccional, cuestionando la apelante, que fue en razón de los elementos llevados por los accionantes, que el Juez JOSÉ ARRAIZ CABRICES inicialmente decretó la suspensión de las causas y que además en materia laboral los jueces deben asegurar el interés superior de los trabajadores, acotando que aun de oficio el Juez denunciado tenía que solucionar los casos, por lo que a su juicio el TDJ debió sancionar al mencionado Juez por incumplir sus deberes y exlmitarse en sus funciones.

De igual forma la recurrente denunció que la decisión recurrida se encuentra inficionada del *vicio de falso supuesto de hecho y de derecho*, indicando que no obstante establecer que no se encontraban dados los supuestos necesarios para la materialización del abuso de autoridad, el Juez denunciado no cumplió con el lapso estipulado por él para decidir (15-10-2012), y que lo hizo el 20 de noviembre de 2012, lo que en su criterio requería la notificación de las partes, porque no se encontraban a derecho y las causas estaban suspendidas por decreto del Juez investigado.

Del vicio de incongruencia

Adicionalmente, la IGT alegó que el fallo accionado adolece del vicio de incongruencia omisiva señalando que el mismo se materializó cuando el Juzgador sustentó su dictamen respecto a las causas judiciales KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, en una decisión de un Tribunal Superior Laboral de la misma circunscripción judicial, en vez de pronunciarse atendiendo al interés superior de los trabajadores con sujeción al Texto Constitucional; pues, no debió declarar terminados los procedimientos, luego de decretar la prejudicialidad y la suspensión de la causa castigando a los trabajadores por la demora de la Administración Pública en entregar los porcentajes de discapacidad, por el contrario debió esperar la consignación de los mencionados porcentajes, por tratarse de una demanda de cobro de indemnización por enfermedad ocupacional.

Visto que la sentencia recurrida resolvió por separado cada una de las denuncias señaladas en el escrito de petición de sanción del Órgano Investigador e igualmente el recurso de apelación fue estructurado siguiendo el orden en que fue resuelta por la Primera Instancia cada hecho denunciado, atribuyéndole a cada uno un vicio determinado, esta Instancia Superior con fines metodológicos a fin de resolver el asunto sometido a consideración, seguirá este mismo orden.

De la lectura del escrito de apelación interpuesto por la IGT, se puede evidenciar la delación de los vicios de falso supuesto de hecho y de derecho, así como el vicio de incongruencia omisiva, por lo que resulta pertinente referir lo que la doctrina y la jurisprudencia patria ha señalado respecto a cada uno; así tenemos que en relación al vicio de falso supuesto nuestro Máximo Tribunal ha referido:

"(...) el vicio de falso supuesto de hecho se materializa cuando la administración fundamenta su actuación en hechos que no ocurrieron, u ocurrieron de forma distinta a la apreciada, mientras que el vicio de falso supuesto de derecho se configura cuando la Administración subsume los hechos acaecidos, en una norma inapropiada o inexistente en el universo normativo, en ambos casos, la manifestación de voluntad de la Administración no se configuró adecuadamente, lo cual perturba la legalidad del acto administrativo, haciéndolo anulable." (Sent. N° 00615, de fecha 05 de junio de 2012, de la Sala Político Administrativa)

De igual forma, los autores Humberto Enrique Tercero Bello Tabares y Dorgi Doralys Jiménez Ramos, en su obra Tutela Judicial Efectiva y demás Garantías Constitucionales Procesales, al realizar un análisis del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, señalaron lo siguiente:

"...el vicio del falso supuesto, (...) consiste en el establecimiento de un hecho positivo y concreto sin respaldo probatorio, bien porque el operador de justicia atribuyó a instrumentos o actas del proceso menciones que no contiene –mención inexistente– porque dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos –prueba inexistente– o que dio por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo –prueba inexacta–..."

La doctrina antes citada, permite inferir que el vicio de falso supuesto de hecho se materializa cuando la resolución judicial se fundamenta en hechos que no ocurrieron, u ocurrieron de forma distinta a la apreciada por el Juez, mientras que el vicio de falso supuesto de derecho se configura cuando el Sentenciador subsume los hechos acaecidos, en una norma inapropiada o inexistente en el universo normativo, en ambos casos, la convicción sobre los hechos del administrador de justicia no se configuran adecuadamente, lo cual puede perturbar la legalidad de las decisiones, haciéndolas anulables. (Vid. Sentencia N° 36 del 06 de noviembre de 2013).

Con fundamento en lo antes expuesto, esta Alzada al examinar la decisión judicial impugnada por presuntamente adolecer del vicio de falso supuesto de hecho y de derecho, pudo observar que el hecho presuntamente disciplinable lo constituyó a decir de la IGT, el haber proferido sentencias en los expedientes Nros. KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, declarando terminado el procedimiento en dichas causas judiciales, que tramitaban demandas para el cobro de indemnización por enfermedad profesional, las cuales no fueron acompañadas de los informes que determinaban los porcentajes de discapacidad en cada caso, luego de que el Juez sometido a procedimiento disciplinario hubiera declarado la prejudicialidad y la suspensión de las causas hasta tanto constara en autos los referidos informes; resolución que a juicio de la IGT constituyó una exlmitación de funciones y abuso de autoridad.

Frente a ello, la sentencia impugnada, estableció que no se configuró el ilícito disciplinario de exlmitación de funciones tipificado y sancionado en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética vigente, al considerar con fundamento en las motivaciones esgrimidas en las sentencias cuestionadas por la IGT, así como, luego de examinar el *iter* procedimental seguido por el Juez denunciado en dichas causas que el mismo no incurrió en el mencionado ilícito en razón de contar con la competencia funcional y orgánica para actuar, además de haber sustentado dichas resoluciones judiciales en las normas jurídicas (artículos 6, 11 y 16 de la Ley del Trabajo y 80, 129 y 130 de Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo) y el criterio sostenido por los tribunales superiores laborales en esa materia, por resultar una fuente de derecho prevista en la Ley Laboral, por lo que resulta inexistente el ilícito de abuso de autoridad, el cual aparea una actuación por parte del Juez denunciado carente de base legal, y mediante un actuar separado de sus competencias y en forma desproporcionada, circunstancias consideradas por el *a quo* como inexistentes en la actividad jurisdiccional desplegada por el Juez en el conocimiento de las causas *in comento*.

Tal motivación del fallo recurrido resultó a juicio del impugnante como constitutiva del ilícito de exlmitación de funciones.

Ahora bien, respecto al mencionado ilícito de exlmitación de funciones, resulta imperativo para esta Alzada, referir lo señalado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 01367, de fecha 6 de diciembre de 2016, al citar la sentencia N° 539 del 01 de junio de 2004, de esa misma Sala, ratifica el criterio sobre la exlmitación de funciones, al sostener lo siguiente:

"(...) la incompetencia -respecto al órgano que dictó el acto- se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un acto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico.

La competencia le confiere a la autoridad administrativa la facultad para dictar un acto para el cual está legalmente autorizada y ésta debe ser expresa, por lo que sólo en los casos de incompetencia manifiesta, los actos administrativos estarían viciados de nulidad absoluta.

En cuanto al vicio de incompetencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala, han distinguido básicamente tres tipos de irregularidades: la llamada usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la exlmitación de funciones.

La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto. Por su parte, la usurpación de funciones se constata, cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio.

Finalmente, la exlmitación de funciones consiste fundamentalmente en la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia expresa (...). Resaltado de esta Corte.

En idéntico sentido ha sostenido el autor Orlando Álvarez Arias en su obra "Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces", que este ilícito ocurre cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los que se consagra el principio de separación de los poderes y las atribuciones del Poder Público. En conclusión la exlmitación de funciones se produce cuando un funcionario invade o interfiere atribuciones que no le corresponden y que están legalmente atribuidas a otra autoridad.

Ahora bien, a los fines de establecer si la recurrida incurrió en el vicio de falso supuesto, es necesario examinar si la resolución judicial dictada por el TDJ mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez JOSÉ ARRAIZ CABRICES, se adecuó a las circunstancias de hecho y de derecho probadas en el presente expediente disciplinario.

A tales efectos, del contenido de las motivaciones esgrimidas por la sentencia de mérito puede apreciar esta Alzada, que efectivamente, tal como fue señalado por el *a quo*, la actuación del Juzgador José Manuel Arraiz Cabrices, estuvo enmarcada dentro del ámbito de sus competencias y funciones, y su actividad volitiva para arribar al convencimiento de que en principio era necesario suspender la causa, a fin de facilitar la consignación en los expedientes de un instrumento fundamental para la resolución de la causa, cual era el porcentaje de discapacidad emitido por el IVSS, a objeto de poder determinar el monto de la indemnización que correspondería a los trabajadores en cada caso, se enmarca dentro de las funciones inherentes al cargo de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética, el cual preceptúa lo siguiente:

Los jueces y Juezas en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. **Sus decisiones sustentadas en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión.**

Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y Juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional. (Resaltado de esta corte)

Del mismo modo observan quienes aquí deciden, que la actividad del Juez investigado, tal como acertadamente señala el fallo recurrido, se cifo a la aplicación de una de las fuentes del derecho laboral, como lo es, los criterios jurisprudenciales de los tribunales superiores, a tenor de lo establecido en el artículo 16, literal f de la Ley del Trabajo, el cual establece:

"Fuentes del derecho del trabajo

Artículo 16. Las fuentes del derecho del trabajo son las siguientes (omissis)

f) La jurisprudencia en materia laboral..."

De tal suerte, que en el ejercicio de sus funciones el Juez sometido a proceso, estimó necesario, suspender los procedimientos en los expedientes KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894 hasta que las partes demandantes cumplieran con la carga procesal de consignar el informe que establecía el porcentaje de discapacidad, instrumento fundamental para ejercer la acción, de igual forma, el Juez investigado, toda vez que no existe norma legal que regule los lapsos de suspensión y/o reanudación de la causa en esta materia, consideró pertinente reanudar la causa, tomando como referencia criterios jurisprudenciales, por lo que emitió auto en el cual se le concedía a las partes cinco (5) días a objeto de que comunicaran lo que a bien tuvieran sobre el citado informe y posteriormente dictó el 20 de noviembre de 2012, las decisiones que declararon terminados los procedimientos, contando entre sus argumentos que habían transcurrido más de 60 días continuos sin que los demandantes hubieran consignado los aludidos informes de discapacidad, por lo que aplicó el criterio sostenido por los Juzgados Superiores del Trabajo, en cuanto a la inconveniencia de la suspensión indefinida de la causa, haciendo depender su continuación a la actividad de una de las partes, por cuanto vulneraría el principio de igualdad procesal y redundaría en violación al debido proceso, corolario de lo anterior, debe desestimarse la existencia en el fallo recurrido del vicio de falso supuesto de hecho, por cuanto la sentencia recurrida analizó los hechos denunciados y arribó a la conclusión que no se encontraba configurado el ilícito de extralimitación de funciones.

En relación a la existencia de los vicios de falso supuesto de hecho y de derecho, delatados por el quejoso, referido a la falta de notificación de las partes, por el tribunal, en virtud de haber proferido el Juez denunciado, las decisiones fuera del lapso por él establecido, estando obligado a notificar a las partes, constituyendo tal falta de notificación a juicio de la IGT, una actuación abusiva, la cual al ser convalidada por el TDJ en la sentencia recurrida configuró a su decir, los vicios delatados por la recurrente, deben precisar quienes aquí suscriben que:

De los alegatos esgrimidos por la impugnante se infiere que el falso supuesto de derecho imputado a la sentencia de la Primera Instancia Disciplinaria, se refiere a la falta de aplicación del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, referido a la notificación de las partes, cuando la sentencia es publicada fuera de lapso, no obstante, resulta determinante precisar si las partes se encontraban a derecho o no, habida cuenta de haber acordado el Jurisdicente la suspensión de las causas a fin de que los demandantes consignaran el informe contentivo del porcentaje de discapacidad del trabajador, ello en razón de producirse las sentencias, luego de haber reanudado las causas, constituyendo un aspecto cardinal a dilucidar en el presente fallo: a) Si las causas se encontraban suspendidas o paralizadas; b) si las partes se encontraban a derecho y en consecuencia si era pertinente o no la notificación.

En tal sentido resulta oportuno referir la distinción que ha hecho la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la figura de la suspensión a la de paralización de la causa, a fin de determinar si debía efectuarse la notificación de las partes, refiriendo la Sentencia 596 de fecha 1/6/2001, lo siguiente:

"...Las causas en suspenso no se desvinculan del iter procesal. El juicio se detiene y continúa automáticamente en el estado en que se encontraba cuando se detuvo, sin necesidad de notificar a nadie, ya que la estadía a derecho de las partes no se ha roto. El artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, marca los principios al respecto, mientras que el 14 eiusdem, establecen que las suspensiones tienen lugar por motivos, pautados en la ley, tal como lo hacen -por ejemplo- los artículos 202, 354, 367, 387, 756 y 758 del Código de Procedimiento Civil. Para que exista paralización, es necesario que ni las partes ni el Tribunal actúen en las oportunidades señaladas en la ley para ello..."

Tal criterio fue ratificado en los fallos 569 del 20/03/2006 y 226 del 29/03/2016 entre otros, en los cuales se asentó:

"...En sentido general, la Sala quiere puntualizar lo siguiente: La estadía a derecho de las partes no es infinita, ni por tiempo determinado. La falta de actividad de los sujetos procesales durante un prolongado período de tiempo, paraliza la causa y rompe la estadía a derecho de las partes, ya que incluso

resulta violatorio de derechos y garantías constitucionales, mantener indefinidamente arraigadas las partes al proceso, sujetas a que éste continúe sin previo aviso, cuando éstas no se encuentren en el país o en la sede del Tribunal de la causa, lo que viene a constituir una infracción al derecho a la defensa e indirectamente puede convertirse en una infracción al derecho al libre tránsito debido al arraigo inseguro de las partes en el lugar del juicio.

Esta característica de la paralización la distinguen de la figura de la suspensión, donde cesa la actividad procesal hasta una fecha predeterminada, por lo que las partes conocen cuando continúa el proceso y por ello no pierden la estadía a derecho..." (Resaltado de esta Corte)

En atención a la doctrina citada, esta Alzada pudo constatar de la revisión de las actas procesales, que si bien es cierto que el Juez investigado al proceder a la suspensión de las causas, en razón de la falta de consignación del porcentaje de discapacidad del trabajador emitido por el IVSS, no estableció un lapso para el cumplimiento de dicha carga procesal, no es menos cierto que consta al folio 102 de la pieza 4 del presente expediente, auto mediante el cual, visto que había transcurrido

más de cuatro (4) meses de suspensión de la causa, sin que las partes hubieran consignado el mencionado informe, estableció un lapso de cinco (5) días hábiles para que las partes informaran al Tribunal sobre dicho informe.

Del mismo modo, verificó esta Alzada que al folio 103 de la pieza 4 del presente expediente, que las partes dieron contestación a lo solicitado por el Juzgador, informando que aún no habían obtenido el mencionado informe; igualmente, se evidenció a los folios 104 y 107 de la pieza 4 del presente asunto, diligencias de las partes solicitando copias certificadas de la causa, siéndole proveídas sus solicitudes, de lo cual, concluyen quienes aquí deciden que las partes se mantuvieron a derecho, toda vez que continuaron actuando en los expedientes KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, a través de diligencias y solicitudes, con lo cual, no estaba obligado el Juez investigado a practicar la notificación; criterio este sostenido igualmente por el Juzgado Superior actuando en sede constitucional al conocer de una acción de amparo constitucional al ser examinadas las presuntas infracciones constitucionales por la falta de notificación de la sentencia en la causa KP02-L-2011-1029.

Corolario de lo anterior, debe desestimarse el vicio delatado, al no evidenciarse violación de Ley alguna en el razonamiento de derecho, esgrimido en la recurrida, razón por la cual, lo procedente y ajustado a derecho es declarar sin lugar dicha denuncia. Y así se decide.

Asimismo, delató la recurrente que la sentencia dictada por el TDJ en fecha incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, por cuanto el TDJ obvió pronunciarse sobre el interés superior de los trabajadores y la sujeción de la actuación del Juez investigado a la Constitución y las leyes.

A los fines de resolver esta denuncia, resulta oportuno referir algunos criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina patria, respecto al vicio de incongruencia omisiva; así la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 2465, dictada el 15 de octubre de 2002 (Caso: *José Pascual Medina Chacón*), criterio reiterado en sentencia de fecha 22-5-2013, expediente N° 13-0062, sobre esta falencia precisó lo siguiente:

"Conviene entonces señalar que la tendencia jurisprudencial y doctrinaria contemporánea en materia constitucional, es considerar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por lo que se denomina como incongruencia omisiva del fallo sujeto a impugnación.

La jurisprudencia ha entendido por incongruencia omisiva como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosas distintas de lo pedido, (que) puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discutió la controversia (sentencia del Tribunal Constitucional Español 187/2000 del 10 de julio).

Para este Supremo Tribunal, la incongruencia omisiva de un fallo impugnado a través de la acción de amparo constitucional, debe ser precedida de un análisis pormenorizado y caso por caso de los términos en que ha sido planteada la controversia, a los fines de constatar que la cuestión que se dice imprejuizada fue efectivamente planteada.

Constada la omisión de juzgamiento, debe precisarse si era el momento oportuno para que ese juzgado se pronunciase sobre tal alegato.

Pero no toda omisión debe entenderse como violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que se refiere a la pretensión de la parte en el juicio y no sobre meros alegatos en defensa de esas mismas pretensiones, puesto que estas últimas no requieren un pronunciamiento tan minucioso como las primeras y no imponen los límites de la controversia, ello en consonancia con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 49 de la vigente Constitución que exige una "omisión injustificada".

Finalmente, debe analizarse si la omisión fue desestimada tácitamente o pueda deducirse del conjunto de razonamientos de la decisión, pues ello equivaldría a la no vulneración del derecho reclamado". (Resaltado de esta Corte Disciplinaria)

En el mismo sentido, el Dr. BELLO TABARES, HUMBERTO E.T. (2010), en su libro titulado "La Casación Civil", en cuanto al alegado vicio de incongruencia, expresó que:

"(...) La congruencia o asonancia es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que decreta la nulidad del fallo en la medida que sea trascendente o determinante en las resutas del proceso. El Juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido"

"(...) El vicio de incongruencia de la sentencia, también llamado disonancia, inconsonancia o falta de asonancia, puede adoptar dos modalidades a saber: a) Incongruencia o disonancia positiva: Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo se pronuncia sobre hechos no debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés no traídos a los autos por argumentos de las partes. b) Incongruencia o disonancia negativa: Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo, deja de pronunciarse sobre hechos debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés traídos a los autos por argumentos de las partes"

"(...) Debe precisarse que para cumplir con el requisito de exhaustividad de la Sentencia, el operador de justicia debe dictar una sentencia congruente es decir, que contenga pronunciamiento sobre los elementos de hechos planteados en la contienda judicial, no así en cuanto a los elementos de derecho, pues en función del brocardo luraNovit Curia, el juzgador puede apartarse de los fundamentos de derecho hechos por las partes, sin que ello constituya vicio de incongruencia o de ultrapetita".

De esta manera, la doctrina ha dejado asentado que la congruencia, lleva implícito el Principio de Exhaustividad, referido al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones formuladas por las partes, siempre y cuando estén ligadas al problema judicial discutido o a la materia propia de la controversia, de allí que la sentencia no sólo deberá contener decisión expresa, positiva y precisa, sino que éstos elementos deben estar vinculados directamente a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas.

De lo anteriormente expuesto, observa esta Corte, que el vicio de incongruencia en la sentencia, consiste en el desajuste entre los argumentos esgrimidos por el sentenciador y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, otorgando o negando lo que las partes habían pedido en el proceso, bien sea cuantitativa o cualitativamente de lo que se reclama.

Expuestos los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre el vicio de incongruencia omisiva, tenemos que la impugnante delata que el fallo apelado incurrió en el mencionado vicio, pues al absolver al Juez José Manuel Arraiz Cabrices de la imputación de extralimitación de funciones, al considerar que su actuación se sustentó en una doctrina de los Juzgados Superiores Laborales, obvió pronunciarse sobre el interés superior de los trabajadores, ya que les cercenó la posibilidad de consignar las pruebas necesarias (informe de discapacidad), para hacer valer sus pretensiones.

Al respecto, esta Instancia Superior, constató que en su acto conclusivo el Órgano Investigador, denunció que el Juez investigado motivó en una decisión dictada por un Juzgado Superior laboral, las sentencias proferidas por él en fecha 20 de Noviembre de 2012, mediante las cuales declaró terminado los procedimientos en las causas KP02-L-2011-1029 y KP02-L-2010-1894, y que el lapso transcurrido de 60 días continuos, señalado por el sentenciador en las mencionadas resoluciones para que los actores consignaran los porcentajes de discapacidad, no se encontraban establecidos en ninguna normativa laboral ni en ningún ordenamiento jurídico y que además dicho lapso no le fueron notificados.

Frente a esta imputación, el *a quo* al motivar su resolución judicial examinó los alegatos de la IGT y del Juez denunciado, considerando que las resoluciones decididas por este y que en sus motivaciones citan una decisión dictada por el Tribunal Superior Segundo del Trabajo del estado Lara, fueron dictadas aplicando un criterio jurídico que al Juez denunciado le pareció el más idóneo, habida cuenta que la jurisprudencia en materia laboral es considerada como fuente del derecho a tenor de lo establecido en el citado artículo 16, literal f de la Ley del Trabajo, concatenado con el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, de igual forma, el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria consideró que el Juzgador investigado decidió en atención a los principios de celeridad, inmediatez y prioridad contenidos en la motivación de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Laboral, razones que llevaron al TDJ a absolver al Juez investigado, al considerar que actuó en aplicación de la normativa establecida en materia laboral con el propósito de garantizar los fines fundamentales del proceso y que su actuación se circunscribió al ejercicio de su función jurisdiccional, en aplicación de los criterios jurídicos que estimó pertinentes.

De las consideraciones de la sentencia apelada, así como lo estimado por la reclamante como constitutivo del vicio de incongruencia omisiva, evidencia esta Alzada que dicha denuncia expuesta en forma genérica e imprecisa, dificulta a este Órgano Colegiado determinar cuál es la omisión reclamada por la impugnante; no obstante, se observa que la recurrida al hacer un análisis sobre el ilícito de extralimitación de funciones imputado al Juez sometido a procedimiento disciplinario, al sustentar sus resoluciones judiciales con fundamento a las sentencias emitidas por los Juzgados Superiores Laborales, respecto a casos similares, específicamente, en cuanto a la inconveniencia de mantener suspendida indefinidamente las causas por resultar lesivo al principio de igualdad entre las partes, de ningún modo omitió considerar el interés superior de los trabajadores, toda vez, que al no haber cercenado la providencia judicial del Juez denunciado, la posibilidad de interponer nuevamente las demandas por indemnización por enfermedad o accidente laboral, mal pudiera afirmarse que desconoce u omite resolver con observancia al interés superior de los trabajadores, principio este que engloba de forma general el norte de las decisiones que en materia laboral, deben ser observadas por los operadores de justicia, habida cuenta de la condición de débil jurídico de los trabajadores.

Así las cosas, concluye esta Alzada que los hechos controvertidos y las solicitudes realizadas por el Órgano de Investigación fueron debidamente resueltas por el fallo impugnado, de tal suerte que a la luz de la conceptualización del vicio de incongruencia omisiva, la denuncia de la recurrente resultó examinada exhaustivamente, por lo que quienes aquí deciden consideran que no le asiste la razón a la recurrente, debiéndose declarar sin lugar el vicio denunciado. **Y así se establece.**

Con fuerza de las razones de hecho y de derecho antes esbozados, resulta forzoso para esta Alzada, declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la profesional del derecho MARÍA ANTONIETA BEROES RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-9.119.621, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, y **confirmar** los pronunciamientos del dispositivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-73, dictada por el TDJ en fecha 07 de noviembre de 2017. **Y así se decide.**

VI DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso apelación interpuesto por la profesional del derecho MARÍA ANTONIETA BEROES RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-9.119.621, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-73, dictada por el TDJ en fecha 07 de noviembre de 2017. **SEGUNDO:**

CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la sentencia N° TDJ-SD-2017-73, mediante el cual el TDJ **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** al ciudadano **JOSÉ MANUEL ARRAIZ CABRICES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.680.235, Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, de los ilícitos previstos en el artículo 29, numeral 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *cuatro* (04) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA (E)

CARMEN CARREÑO

EXP. N° AP61-R-2017-000007

Hoy miércoles, cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:20 p.m., se publicó la anterior decisión por el N° 33.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2018-000039

Mediante Oficio N° TDJ-392-2018 de fecha 13/06/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2018-000039 (f. 260 p. 1), contenido del procedimiento disciplinario instruido al ciudadano **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.426.129, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta obligatoria en la que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2018-29 de fecha 24/04/2018 dictada por el TDJ, en la que declaró el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez investigado.

El 20/06/2018 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, conservó la numeración **AP61-S-2018-000039** (f. 261 p. 1) y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 20/06/2018 dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez y del pase de actuaciones correspondientes el 21/06/2018.

I ANTECEDENTES

El 24/04/2018 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada al Juez identificado, la cual tuvo su inicio en fecha 06/02/2012, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 230 al 236 p. 1) en el que solicitó el sobreseimiento de la investigación, respecto al hecho denunciado en el expediente judicial N° AH12-V-2000-000057, referido a: i) la denegación de justicia por omisión de pronunciamiento en la tramitación de la causa judicial; y ii) denegación de justicia por no realizar la ejecución de la sentencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fecha 24/04/2018, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SD-2018-29 en la que, conforme a la solicitud del órgano investigador disciplinario, decretó el sobreseimiento de la investigación.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 24/04/2018 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2018-29, en la que fundamentó y decretó el sobreseimiento de la investigación en los términos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana por el hecho de presuntamente incurrir en denegación de justicia por omisión de pronunciamiento en la tramitación de la causa judicial **AH21-V-2000-000057**, en virtud de que el hecho denunciado no se realizó.

SEGUNDO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación..., de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de presuntamente incurrir en denegación de justicia por no realizar la ejecución de la sentencia en la causa judicial AH12-V-2000-00057, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado." (resaltado de la cita).

En el análisis para fundamentar su dispositiva, el *a quo* consideró los diferentes hechos acusados en la denuncia de fecha 24/02/2011, e igualmente realizó una relación pormenorizada de todas las incidencias que cursan en el expediente AH12-V-2000-000057 y que dieron lugar a la presente causa, revisión que determinó el establecimiento de dos supuestos que daban lugar a la declaratoria de sobreseimiento de la investigación solicitada, a saber: *i)* que uno de los hechos no se realizó; y, *ii)* que el otro no es típico disciplinable.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos, una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 04/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07/05/2013 y 04/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-29 de fecha 24/04/2018 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.426.129, en su carácter de Juez Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conllevar, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, respecto al hecho consistente en haber incurrido en denegación de justicia por omisión de pronunciamiento en la tramitación de la causa judicial AH12-V-2000-000057.

En mérito de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones acerca de la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no se realizó.

De acuerdo al dispositivo normativo en mención, el sobreseimiento procede, entre otros supuestos, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria no se realizó o no puede ser atribuido al sujeto investigado.

Cuando el legislador expresa que "*el hecho no se realizó*" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de acreditación de falsedad del hecho imputado, como del que no se haya podido probar la existencia de tal hecho.

Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "*no puede atribuirse al sujeto investigado*", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado no haber participado en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del Sobreseimiento.

Precisado lo anterior, pasa esta Alzada a verificar las consideraciones expuestas por el TDJ en la fundamentación de su pronunciamiento.

Respecto al hecho consistente según el cual el Juez investigado incurrió en denegación de justicia por omisión de pronunciamiento en la tramitación de la causa judicial AH12-V-2000-000057, esta Alzada enumera los siguientes hechos:

- (i) En fecha 22/04/2002 el Juez se avocó al conocimiento de la causa. (f. 34 p. 1)
- (ii) En fecha 04/12/2009 concedió el plazo de diez (10) días de despacho para la ejecución voluntaria de la sentencia dictada el 12/05/2003. (f. 41 p. 1)
- (iii) En fecha 02/11/2010 el Tribunal a cargo del Juez investigado designó a los peritos evaluadores. (f. 47 p.1)
- (iv) El 12/11/2010 el Tribunal ordenó proveer las credenciales de los peritos designados. (f. 52 p. 1)
- (v) En fecha 11/03/2011 el Juez negó la solicitud de una de las partes por improcedencia de la reposición de la causa. (f. 65 y 66 p. 1)
- (vi) En fecha 15/03/2011 el Juez oyó en un solo efecto el recurso de apelación ejercido y ordenó remitir copias certificadas de las actuaciones al Juzgado Superior que corresponda conocer del mismo. (f. 69 p. 1)
- (vii) El 29/04/2011 el Juez investigado cumplió con la orden de notificación de la parte demandante, ello con ocasión de la Acción de Amparo Constitucional ejercida en contra del auto de fecha 11/03/2011. (f. 99 y 100 p.1)
- (viii) En fecha 05/05/2011 el Juez ordenó remitir copias certificadas del recurso de apelación ejercido por la parte demandada el 14/03/2011, al Juzgado Superior que conoce de la Acción de Amparo Constitucional contra el auto de fecha 11/03/2011. (f. 105 y 106 p.1)
- (ix) El 02/06/2011 el Juez investigado remitió las results de la comisión ordenada

por el Juzgado Superior que conoce de la Acción de Amparo. (f. 107 p.1)

(x) El 27/07/2011 el Juez negó la solicitud de revocatoria del nombramiento de los peritos. (f. 111 y 112 p.1)

(xi) En fecha 21/09/2011 el Juez negó la solicitud de liberación de los carteles para la subasta, solicitados por la parte demandante. (f. 130 p. 1)

(xii) El 27/10/2011 el Juez responde al requerimiento efectuado por el Juzgado Superior Séptimo en fecha 21/10/2011, con ocasión del recurso de apelación ejercido por la parte demandante. (f. 139 p.1)

(xiii) En fecha 10/01/2012 el Juez provee la notificación al Registro Público, solicitada por la parte demandante. (f. 147 p.1)

(xiv) El 06/03/2012 el Juez investigado ordenó incorporar las resultas del recurso de apelación al expediente AH12-V-2000-000057 (f. 183 p.1)

Conforme a la anterior enumeración de los hechos evidenciados en el presente expediente, referidos a la causa AH12-V-2000-000057, observa esta Corte, que el Juez investigado proveyó todo lo conducente para la tramitación de la causa, atendiendo a los diversos requerimientos de las partes.

En consecuencia, tal como lo advirtió el sentenciador de la primera instancia disciplinaria en su pronunciamiento, esta Corte constató que el hecho descrito no se había materializado, extremo que determina el pronunciamiento confirmatorio de esta Corte en cuanto al primer dispositivo de la Sentencia sometida a Consulta. **Así se decide.**

Por otra parte, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 2 de dicho artículo del Código de Ética, según la cual el hecho delatado no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
(...)
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
(...)"

Ahora bien, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada a la Jueza denunciada.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
(...omissis...)"
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
(...omissis...)"

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al principio de legalidad.

En tal sentido, la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad: mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria. De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (vid., entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010, de la Sala Político Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Al respecto esta Alzada constató, tal como lo reseñó el sentenciador de la primera instancia disciplinaria, que respecto al hecho consistente en que el Juez incurrió en denegación de justicia al no realizar la ejecución de la sentencia de la causa judicial AH12-V-2000-000057.

Sobre el particular, de acuerdo a la enumeración de los hechos narrados *ut supra*, esta segunda instancia disciplinaria evidenció que el Juez investigado resolvió sobre todo lo solicitado por las partes, ello dentro de la fase ejecución de su decisión de fecha 12/05/2003, incluso en fecha 04/12/2009 concedió el plazo de ejecución voluntaria de la misma, pero dadas las incidencias producidas con los peritos evaluadores, el recurso de apelación, la acción de amparo constitucional ejercida y la recusación, la ejecución de la sentencia se extendió en el tiempo, no obstante, dicha extensión solo obedeció a la actividad jurisdiccional cumplida por el Juez como consecuencia del impulso de la parte, que no constituye, para este caso, un hecho típico disciplinable.

En consecuencia, tal como lo advirtió el *a quo*, el hecho descrito no comporta una conducta reprochable al Juez investigado, situación que determina el pronunciamiento confirmatorio de esta Corte en cuanto al dispositivo segundo de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-29 dictada en fecha 24/04/2018. **Así se decide.**

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-29 de fecha 24/04/2018 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.426.129, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.
2. **CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2018-29 dictada en fecha 24/04/2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los dos (2) días del mes de julio de 2018. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Vicepresidenta

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Jueza-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2018-000039

Hoy lunes, dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo la 1:20 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 32.

La Secretaria (E),
CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**Resolución N° 0254****Caracas, 12 de julio de 2018**
208° y 159° y 19°

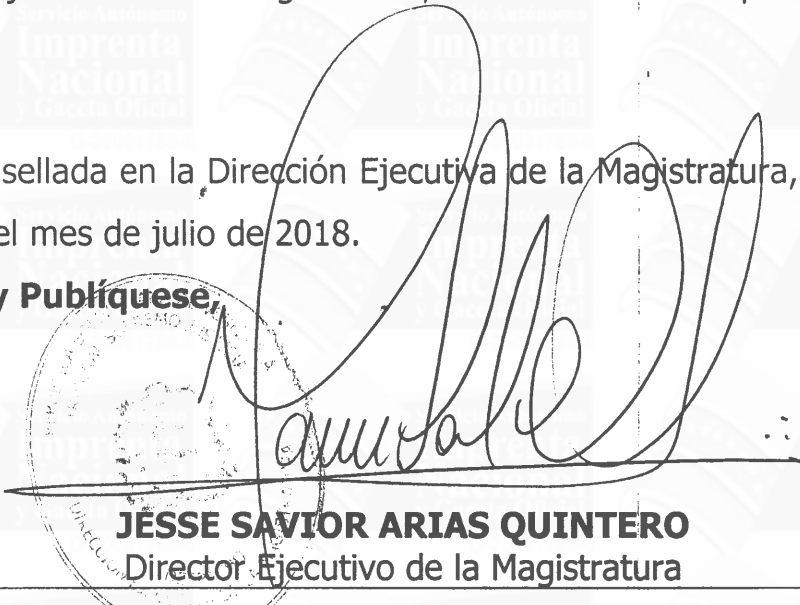
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado según Resolución N° 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a la ciudadana **ADRIANA CAROLINA SANTOS NOGUERA**, titular de la Cédula de Identidad N° 17.752.632, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora General del Fondo Autoministrado de Salud (FASDEM) de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los doce (12) días del mes de julio de 2018.

Comuníquese y Publíquese.



JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES X Número 41.439
Caracas, viernes 13 de julio de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.